

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-39/2016.

ACTORES: RENÉ VALENCIA MENDOZA,
ROSA ANA MENDOZA VEGA, JOSÉ LUIS
CRISTÓBAL CALDERÓN HERMOSILLO,
SERAFÍN CAMPOS CACHO, RAÚL
BARRIGA FLORES Y FRANCISCO JAVIER
MARTÍNEZ VEGA, REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE JACONA,
MICHOACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y DIVERSOS
REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
JACONA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERIO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de agosto de
dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la
sentencia emitida el cinco de agosto del año actual, por el
Pleno de este Tribunal dentro del juicio identificado al rubro, en
la que se condenó a las responsables Presidente, Síndico y
cuatro diversos Regidores (María Magdalena Cuevas
Hernández, Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo

y Rosa Elena Salinas Reyes), todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-039/2016, declarar fundado uno de los motivos de inconformidad, y en lo sustancial determinó:

*“Conforme a dichas circunstancias, es evidente que a los actores **René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega**, las notificaciones que se les realizaron no cumplen con las formalidades de ley de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, en consecuencia éstos no tuvieron la oportunidad de decidir si una vez tenido conocimiento de la realización de la sesión, si asistían o no a la misma, asumiendo en su caso, las consecuencias que ello produjera, de conformidad con el referido numeral 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, -que la sesión se celebre sin su participación- y por consecuencia, tampoco estuvieron en aptitud de inconformarse en un momento dado con la notificación realizada por las responsables de forma deficiente y sin cubrir los requisitos establecidos en la ley aludida para poder considerarla legalmente válida.*

Ante tales acontecimientos este Tribunal considera que las deficiencias en las notificaciones hechas a los Regidores actores para que comparecieran a la celebración de la sesión de cabildo de veintiuno de junio del año en curso, correspondiente a la sesión extraordinaria cincuenta y ocho, conlleva a determinar que existe vulneración de su derecho a ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, lo que como ya se indicó vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por ello, es de concluirse que al no haberse demostrado fehacientemente que se hizo del conocimiento de los actores la notificación para la sesión extraordinaria tantas veces referida, o que se hubieran puesto a su disposición jurídica y material los elementos que posibilitaran conocer la

convocatoria contenida en el oficio 453/2016, deja a los actores en estado de indefensión, pues ante tal desconocimiento no estuvieron en aptitud de asistir a la sesión de referencia y de esa forma ejercer su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo por el que fueron electos y que actualmente ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán”.

Por su parte, en el considerando sexto de la resolución en relación a los efectos de la misma, se estableció que las autoridades responsables competentes deberían realizar lo siguiente:

a) *Dejar sin efectos las notificaciones realizadas a los actores, a través de las que indebidamente se les notificó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, debiendo dejar insubsistente también, la referida sesión;*

b) *Emitir una nueva convocatoria en la que se fije fecha para llevar a cabo la sesión y notificarla a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, debiendo observar todos los requisitos previstos en la ley aplicable para que garanticen el derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo;*

c) *La convocatoria de referencia, deberá contener como punto a tratar la propuesta del nombramiento y toma de protesta en su caso, del Secretario Municipal del Ayuntamiento;*

d) *Se declara que todas las actuaciones y determinaciones adoptadas, en su momento, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de referencia, actualmente en funciones, surtirán todos sus efectos legales;*

e) *El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Secretario del Ayuntamiento no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte elegido en la nueva sesión que celebre el citado Ayuntamiento; y,*

f) *Se vincula al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, para que de inmediato inicie el procedimiento correspondiente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, lo informe a este Tribunal...”.*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El Magistrado Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional Rubén

Herrera Rodríguez, mediante acuerdo de doce de agosto del año en curso, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, el escrito y anexos recibidos vía fax, suscritos por el Presidente y Síndico Municipales, y cuatro Regidores (Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo, María Magdalena Cuevas Hernández y Rosa Elena Salinas Reyes), todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán; lo cual fue cumplimentado al día siguiente hábil, mediante oficio TEEM-SGA-1542/2016, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional¹, al que adjuntó el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2016, así como el cuaderno de cumplimiento respectivo.

TERCERO. Remisión de constancias por las autoridades responsables y vista a la parte actora. Las responsables precisadas en el párrafo que antecede, en oficios sin número presentados el doce, dieciocho y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, adjuntaron las constancias con las cuales indicaron, acreditaban el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; en acuerdos de dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año, se ordenó dar vista a la parte actora con el contenido de los documentos en mención, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera².

CUARTO. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a los actores, respecto de la vista concedida. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se determinó proveer sobre el cumplimiento de la

¹ Fojas 16 a 18 del expediente.

² Constancias y autos visibles a fojas 24 y 25, y 83, 84.

sentencia de cinco del mes y año en cita, con las constancias que obran en autos³.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por las autoridades responsables, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota

³ Visible a fojas 121 y 122.

con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el cinco de agosto del año en curso, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1⁴.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De las copias remitidas vía fax y, las diversas certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, mediante oficios sin número presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por el Presidente, Síndico y cuatro diversos Regidores (María Magdalena Cuevas Hernández, Jaime Morales Castellanos, Alfonso Ochoa Arroyo y Rosa Elena Salinas Reyes), todos del Ayuntamiento en cita, se desprende lo siguiente:

- i) Dejaron sin efectos las notificaciones realizadas a los actores de la convocatoria a través de la que se emplazó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil dieciséis (foja 3);

⁴ **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

- ii) Declararon insubsistente la referida sesión (foja 3);
- iii) El Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, expidió el oficio 620/2016, de once de agosto del año en curso, en el que convocó a los integrantes del Ayuntamiento aludido, para la realización de la sesión ordinaria de cabildo sesenta y seis, a celebrarse el quince del mes y año en cita, a las veinte horas (foja 71); convocatoria de la cual se les notificó de manera personal a los actores **René Valencia Mendoza, Rosa Ana Mendoza Vega, José Luis Cristobal Calderón Hermosillo, Serafín Campos Cacho, Raúl Barriga Flores y Francisco Javier Martínez Vega**, tal como se desprende de las copias certificadas que de dicho oficio realizó el Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán (fojas 76 a 81);
- iv) En la convocatoria de referencia, se indicó como punto a tratar, presentar a consideración del cabildo la propuesta de nombramiento y toma de protesta, en su caso, del Secretario Municipal del Ayuntamiento;
- v) El Secretario del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, libró el oficio 529, en el que insertó la certificación de diecisiete de agosto de la presente anualidad, en la que hizo constar que en la Sesión Ordinaria de Cabildo sesenta y seis, celebrada el quince del mes y año en cita,

en el punto cuatro del orden del día se trató el relativo a presentar a consideración del Cabildo para su aprobación, la propuesta de nombramiento y toma de protesta en su caso, del Secretario que en su momento se propuso; a lo que, una vez sometida a votación del cabildo la propuesta del Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, se obtuvieron siete a favor (entre ellas la del actor **Francisco Javier Martínez Vega**), y cinco en contra (que fueron los emitidos por los promoventes **José Luis Cristóbal Calderón Hermosillo, Raúl Barriga Flores, Serafín Campos Cacho, Rosa Ana Mendoza Vega y René Valencia Mendoza**), así se aprecia en la constancia que se describe en este punto (foja 82); lo cual refleja que los promoventes del juicio ciudadano del que deriva el cuaderno de cumplimiento en el que se emite este acuerdo plenario, ejercieron su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

- vi) Referente a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa a las autoridades, en el sentido de tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones al cargo de Secretario del Ayuntamiento no quedaran desatendidas, si bien es cierto no refirieron haber realizado alguna acción concreta, también lo es que de las constancias que obran en autos no se aprecia que se hubieran abandonado dichas funciones y atribuciones; por el contrario, se advierte que

actuaron de manera expedita para acatar la resolución de este cuerpo colegiado; y,

- vii) Finalmente, del juicio ciudadano que nos ocupa también se observa que las autoridades informaron de manera oportuna los actos realizados tendentes a dar cumplimiento a la resolución de cinco de agosto del año que corre, pues como se puso de manifiesto, en los puntos que anteceden, la misma quedó cumplida.

Las documentales a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, gozan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán; al tratarse de documentos, unos originales, y otros que están certificados por el Secretario del referido Ayuntamiento, quien tiene tal facultad para hacerlo en términos del dispositivo legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Así pues, si como ya se destacó, en la sentencia dictada por este tribunal colegiado, se ordenó a las responsables dejar sin efectos las notificaciones realizadas a los actores a través de las que indebidamente se les notificó en segunda citación a la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo cincuenta y ocho, así como declarar nula el acta de la sesión referida; emitir una nueva convocatoria en la que se fije fecha para llevar a cabo la sesión y notificarla a los integrantes del cabildo de Jacona, Michoacán, observando todos los requisitos previstos en la ley aplicable para garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, misma que debía contener como punto a tratar la

propuesta del nombramiento y toma de protesta en su caso, del Secretario Municipal del Ayuntamiento.

Aspectos que, como quedó visto, fueron acatados, tan es así que enviaron las constancias que acreditan todos y cada uno de los lineamientos dados a las responsables en la sentencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, y de las que se colige que los actos ordenados en la resolución principal fueron acatados por las responsables, máxime que, mediante proveídos de dieciséis y veinticuatro de agosto de la anualidad que transcurre, se dio vista a los referidos actores para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que hubieren realizado manifestación alguna al respecto; razones por las que se considera cumplimentada dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO: Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-039/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio o por la vía más expedita** a las responsables; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que dispone los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano

jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, **hago constar** que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede forman parte del Acuerdo Plenario emitido el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dentro del cuaderno de cumplimiento de sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-039/2016, aprobado en sesión interna, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“ÚNICO:** *Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-039/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.*”, el cual consta de doce páginas, incluida la presente. **Doy fe.**